

Expediente: 3790/24

Carátula: INVANO A S.R.L. C/ JUAREZ CRISTIAN ANDRES S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 08/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20271411996 - INVANO A S.R.L. , -ACTOR

900000000000 - JUAREZ, CRISTIAN ANDRES-DEMANDADO

20271411996 - TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3790/24



H106038305979

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª Nominación

JUICIO: INVANO A S.R.L. c/ JUAREZ CRISTIAN ANDRES s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 3790/24

San Miguel de Tucumán, 07 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver este proceso caratulado: INVANO A S.R.L. c/ JUAREZ CRISTIAN ANDRES s/ COBRO EJECUTIVO, y

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora, **INVANO A S.R.L.**, a través de su letrado apoderado **ROQUE JOSÉ AGUSTÍN TELLO**, inicia acción ejecutiva monitoria en contra de **JUAREZ CRISTIAN ANDRES, D.N.I. N° 25.460.957**, por la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-)** por el capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, la cual surge del pagaré firmado por el demandado, cuya copia digital se encuentra agregada en autos manifestando el apoderado del actor que el mismo se encuentra impago, por lo cual inicia la presente demanda.-

Que en cumplimiento con el artículo 52 de la ley 24.240 se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal quien dictamina que los presentes autos se encuentran en condiciones para dictar sentencia de trance.-

El título base de la presente acción es pagadero a la vista y habiendo manifestado el actor en la demanda que la mora se produjo el **11/09/2023**, debe considerarse que la parte deudora ha sido constituida en mora en dicha fecha, siendo dicho momento a partir del cual deben correr los accesorios del crédito reclamado.-

Atento que el título que se pretende ejecutar está comprendido dentro de los enumerados en el art. 567 del CPCCT y que se encuentran cumplidos los requisitos formales determinados en el art. 574 del CPCCT, corresponde llevar adelante la presente ejecución.-

El monto reclamado devengará los **intereses** pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de TASA ACTIVA que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la fecha de mora (11/09/23) y hasta la fecha del efectivo pago.-

A su vez, se convino que los intereses "se capitalizarían con una periodicidad de seis meses". Sobre el tema, debe señalarse que el art. 770 del CCCN hace referencia al anatocismo, estableciendo que "... no se deben intereses de los intereses excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses...". Por ello, corresponde admitir la capitalización, con una regularidad de seis meses, la que no podrá exceder el 60% anual.-

En este mismo acto, se **cita** al demandado para que en el plazo de CINCO (5) días **oponga las excepciones** legítimas que considere pertinentes y ofrezca la prueba de la que intente valerse o **deposite el importe** reclamado en la cuenta judicial abierta a nombre del este proceso para suspender la presente ejecución. De no hacerlo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento, haciendo efectivo el embargo ejecutivo ordenado (arts. 587 y 588 CPCCT).-

Datos de la cuenta judicial para realizar el depósito: cuenta N° **562209565476136** y C.B.U. N° **2850622350095654761365**, titular: Poder Judicial de Tucumán, CUIT N° 30-64881575-8, Banco Macro SA.

Asimismo, se requiere al demandado que -en igual plazo- constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado (art. 587 CPCCT).-

II. Las **costas** se imponen a la demandada ejecutada por ser ley expresa (art. 584 del CPCCT).-

III. Para la **regulación de honorarios** del profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de \$200.000.-, correspondiente al capital reclamado más los intereses condenados, desde la fecha de la mora hasta la presente regulación, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la Ley Arancelaria (L.A.).-

Además, se tendrá en cuenta el carácter en que actúa el letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, y se considerará lo previsto por los arts. 15, 19, 20, 38, 44 y 62 de la Ley 5480 y demás disposiciones concordantes de la Ley 6508.-

Sobre la base obtenida se aplica la escala prevista en el art. 38 in fine de la L.A. y se asigna el 11% al letrado apoderado del actor.-

En esta oportunidad, si bien el monto resultante no alcanza a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. Atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la Ley Arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita de abogado incluidos los procuratorios.-

Asimismo, en el caso que no se perciban los honorarios profesionales regulados en la presente en tiempo y forma, se fijan **intereses** para los mismos en el valor equivalente al porcentual de la TASA ACTIVA que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago admitiendo la capitalización de los intereses devengados, con una regularidad de seis meses, la que no podrá exceder el 60% anual.-

Por todo ello,

RESUELVO:

1) **ORDENAR** que se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **INVANO S.R.L.**, CUIT 30-71533418-2, en contra de **JUAREZ CRISTIAN ANDRES, D.N.I. N° 25.460.957**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-)**, con más la suma de **PESOS SESENTA MIL (\$60.000.-)** para responder -provisoriamente- por acrecidas, gastos, costas e intereses; conforme lo considerado.-

2) **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada (art. 584 CPCCT); conforme lo considerado.-

3) **REGULAR HONORARIOS** al letrado **ROQUE JOSÉ AGUSTÍN TELLO** (apoderado del actor) en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$440.000.-)**; conforme lo considerado.-

4) **CITAR** al demandado, **JUAREZ CRISTIAN ANDRES**, para que en el plazo de CINCO (5) días: **a)** oponga las excepciones legítimas y ofrezca la prueba de la que intente valerse, o **b)** cumpla voluntariamente con lo ordenado en el pto. 1 y deposite el importe reclamado. Se le hace saber que transcurrido dicho plazo sin mediar oposición ni cumplimiento, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme (arts. 574 y 587 CPCCT).-

5) El demandado, **JUAREZ CRISTIAN ANDRES**, deberá constituir **DOMICILIO DIGITAL** en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de quedar constituido en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente sentencia monitoria (art. 587 CPCCT).-

6) **TRÁBESE EMBARGO** sobre los haberes que percibe la parte ejecutada en su carácter de empleado de **MUNICIPALIDAD DE ALDERETES** hasta cubrir el importe de \$200.000.- en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$60.000.- calculada provisoriamente por acrecidas. Para su cumplimiento, **líbrese oficio** al empleador haciendo constar que las retenciones deberán efectuarse en la proporción de ley y ser depositadas en la cuenta judicial N° 562209565476136 y C.B.U. N° 2850622350095654761365 del Banco Macro S.A., abierta a la orden de este Juzgado y a nombre del presente proceso.-

7) **LIBRAR CÉDULA**.-

HÁGASE SABER.-

Dr. Carlos Raúl Rivas

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

MBN

Actuación firmada en fecha 07/02/2025

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

